000191/2009

---- Trelew, de abril de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 76, contra la sentencia de fs. 69, concedido que fuera el mismo a fs. 85, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 86/87, corrido traslado a la contraria a fs. 88, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 89/90.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 69 la Sentenciante de Grado desestima el planteo de acumulación de procesos que formulara la demandada. Luego de señalar los supuestos en los que la acumulación resulta procedente, funda el rechazo en que en la presente causa se reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la falta de restitución de un inmueble, en tanto que en la causa en trámite por ante el Juzgado de Ejecución de la ciudad de Puerto Madryn se demanda la restitución de aquel, por lo que el trámite de ambas resulta distinto puesto que en el primero la posibilidad de debate es amplia en tanto en el segundo el proceso es abreviado.----------

---- II.- A fs. 76 apela lo resuelto el Dr. J. M. B., invocando el carácter de apoderado de P.S.A., con el patrocinio de la Dra. D. P.. Concedido a fs. 85 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 86/87. Reseña que en primera instancia se sostuvo que en el presente expediente de daños y perjuicios se reclama en base a la misma causa en que se reclama en el Juzgado de Ejecuciones la restitución del bien locado, cuya no restitución en tiempo y forma es la base del reclamo indemnizatorio y del de restitución de la posesión. Puntualiza que se trata de la misma relación locativa, del mismo bien y que en ambos procesos se discute si el contrato está o no fenecido. Invoca que el a quo no ha considerado que tanto en el procedimiento sumario como en el ordinario no hay limitación alguna en cuanto a la amplitud del debate. Esgrime que la única diferencia es que uno es técnicamente mas rápido que el otro pero el debate es el mismo. Individualiza lo dispuesto por el art. 188 del código adjetivo. Argumenta que el tratamiento separado de ambos procesos puede conducir al dictado de sentencias contradictorias y que en el caso en análisis se dan las tres identidades procesales de partes, causa y objeto. Cita doctrina. Peticiona se revoque la resolución apelada y se ordene la acumulación difiriendo a la instancia previa a que determine el trámite del acumulado o bien por razones de economía se avoque la Cámara a disponerlo, todo con costas.----------

---- III.- A fs. 89/90 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 88. Analiza que el memorial de agravios incumple con la exigencia establecida por el art. 265 del código adjetivo. Afirma que la apelación no es mas que otro paso tendiente a lograr la mayor demora posible en la tramitación de las causas en que es parte. Afirma que el pedido de acumulación no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 188 del CPCC. Argumenta que se trata de juicios sometidos a

procedimientos que tramitan ante Juzgados con distinta competencia, por medio de un trámite diferente, que se encuentran en distinta etapa y cuyas sentencias, aún autónomas, no invalidarían ni perjudicarían los derechos de la demandada, ni existiría la posibilidad del supuesto escándalo jurídico argumentado. Puntualiza que en uno se procura el desahucio y en el otro el pago de una suma de dinero. Analiza que en la sentencia se manifestó con claridad que la materia de ambos juicios es distinta, de lo que señala en la expresión de agravios nada se dice. Considera incumplida la exigencia prevista por el art. 188, inc. 2 del CPCC. Invoca lo dispuesto por el art. 87 del CPCC. Sostiene que el apelante no reconoce que entre los arts. 679 y 688 el CPCC reguló un trámite procesal específico para el juicio de desalojo y no lo dejó subsumido como uno más por el trámite de los sumarios. Afirma que no es comprensible la preocupación que pretende denotar el demandado de la posibilidad de sentencias contradictorias ya que, conforme ha quedado trabada la litis, por daños y perjuicios o por alquileres deberá pagar la misma suma. Cita doctrina. Afirma que acumular ambos juicios implicará una demora perjudicial e injustificada en el trámite de recupero del bien, lo que la norma justamente ha previsto no debe ocurrir. Suma a ello que la demanda del juicio de desalojo se notificó con mucha antelación al del presente juicio, de manera tal que una acumulación debe disponerse sobre ese juicio. Señala que el proceso de desalojo está próximo a su culminación ya que se ha solicitado la restitución del inmueble por abandono. Puntualiza que la apelante se encuentra en estado de disolución y liquidación social. Peticiona de esta Alzada que se rechace la pretensión de acumulación de procesos solicitada por la accionada, confirmándose lo resuelto en primera instancia.----------

---- IV.- Cabe comenzar señalando que analizados los agravios vertidos a la luz de los argumentos expuestos por la Sentenciante de Grado a fin de rechazar la acumulación pretendida por la parte apelante, los mismos satisfacen la exigencia prevista por el art. 265 del CPCC.----------

---- Ello así, resulta clarificador comenzar el análisis del recurso interpuesto puntualizando el objeto del presente proceso y el grado de avance del mismo. Trata el presente de un juicio por resarcimiento promovido por S. SRL contra P.S.A., el 20/08/08, y que tiene por objeto reclamar el pago de la suma de U$S 14.400 o su equivalente en pesos, en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios por falta de restitución del inmueble ocupado por la demandada una vez vencido el plazo locativo e intimado a cumplir esa conducta. La parte actora hace reserva de ampliar el monto adeudado, prolongando ese período hasta el día de la efectiva devolución de la propiedad. Relata que no reintegrado el bien, en el mes de octubre del año 2007 se inició un juicio por desalojo el que tramita por ante el Juzgado de Ejecución de la ciudad de Puerto Madryn (“S. S.R.L. c/ P.S.A. s/ Desalojo”, Expte. 847, Año 2007) (fs. 26/27). A fs. 28 se confirió al presente el trámite del proceso ordinario. A fs. 39/40 la demandada opuso excepciones de falta de legitimación activa y de defecto legal. Señaló, en dicha

ocasión, que su parte ya adoptó posición en orden a las razones por las que posee legítimamente y como parte del patrimonio social de P. S. A. estos inmuebles y la razón por la cual el arrendamiento aún no ha fenecido porque está afectado a la explotación empresaria de la planta. A fs. 42/46 la parte demandada planteó la acumulación del proceso y contestó demanda. A fs. 48/49 la parte actora contestó el traslado de las excepciones opuestas. A fs. 54 la Sentenciante de Grado difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación para el momento de dictar sentencia y desestimó la excepción de defecto legal. A fs. 58 la parte demandada reiteró el pedido de acumulación. A fs. 60 se corrió traslado a la contraria de lo pedido. A fs. 64/65 contestó la contraria el traslado conferido. Y, a fs. 69 desestimó la Juez de Grado el pedido de acumulación introducido, resolución ésta cuya apelación determinara la actual intervención de la Alzada.----------

---- La parte demandada apelante pretende que se acumule el presente proceso a la demanda de desalojo por supuesto vencimiento del plazo locativo en trámite por ante el Juzgado de Ejecuciones de primera instancia de la ciudad de Puerto Madryn (Expte. 847/07).----------

---- Efectuada la consulta en el sistema Serconex surge que éste último proceso fue despachado el 23/10/07 confiriéndosele trámite sumario (art. 679, CPCC), el 22/02/08 se resolvieron las excepciones opuestas, resolución que fue apelada, sustanciado y resuelto el recurso interpuesto. Con fecha 29/05/08 se reanudó el procedimiento en primera instancia, el 07/10/08 se tuvo por contestada la demanda y presente la prueba ofrecida, el 27/10/08 se abrió la causa a prueba proveyéndose la prueba confesional e informativa ofrecida por la parte actora y rechazándose las testimoniales ofrecidas por la contraria, el 11/11/08 se celebró la audiencia de absolución de posiciones, el 03/12/08 el Juez de Grado revocó el auto que denegara la producción de prueba testimonial y dispuso la fijación de las audiencias una vez que estuviera firme lo resuelto, el 06/02/09 se ordenó se libre mandamiento de constatación, el 18/03/09 se ordenó se ponga en posesión a la actora del bien inmueble, lo que fuera dejado sin efecto el 31/03/09. La última actuación de la que da cuenta el sistema es de un llamado de autos para resolver de fecha 15/04/09 de un recurso de revocatoria del que en la anterior providencia obrante fuera corrido traslado.----------

---- Al igual de lo que acontece en la acumulación de pretensiones en la acumulación de procesos, además de un criterio de economía procesal, prima el preservar la continencia de la causa de modo tal que sea un solo juez el que resuelva todos los conflictos originados en una misma relación jurídica (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, t. 3, pág. 806 y ssgts.). Este tipo de acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de

decisiones contradictorias (Lino Enrique Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2005, t. I, pág. 459)----------

---- Para que sea procedente la acumulación de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: a) Conexidad, siendo que de la lectura de autos no solo surge la conexidad por el título, sino que también la parte apelante ha explicado el riesgo de escándalo jurídico que puede dar lugar el dictado de sentencias contradictorias –v.gr. y a modo de hipótesis rechazo de la demanda de desalojo y reconocimiento del resarcimiento pretendido en virtud de la ocupación indebida-, siendo que la finalidad del instituto es precisamente evitar tal posibilidad impidiendo la división de la continencia de la causa. b) Instancia: ambos procesos deben encontrarse en la misma instancia, requisito que en autos se satisface. c) Competencia: la materia de los procesos debe ser la misma con excepción de la civil y comercial, ya que este supuesto el código expresamente habilita la acumulación, siendo que en autos ambos procesos son de competencia civil, respondiendo la distribución entre los Juzgados Civil y de Ejecución a una simple distribución administrativa de carácter local. Importa puntualizar que no media razón ninguna de orden público que justifique la diversidad de competencia, sino simples razones de división del trabajo judicial que no pueden privar, obviamente, sobre los principios y exigencias comprometidas en la institución analizada y que conciernen, incluso, a la seriedad y prestigio de la administración de justicia (solo respecto al requisito de competencia ver Lino Enrique Palacio, Op. y t. cit., pág. 64). Es más, hasta hace poco tiempo, previo a la creación del Juzgado de Ejecución, respecto de ambos procesos hubiera sido competente la Juez civil. d) Trámite, aspecto en el que se debe valorar no solo el tipo de proceso sino también el grado de avance del mismo (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, Op. y t. cit.,pág. 807 y ssgts.).----------

---- Lo cierto es que en el particularísimo supuesto bajo examen ambos procesos en trámite –desalojo y demanda por resarcimiento- tienen su origen en el mismo vínculo jurídico, ambas partes refieren a posiciones y consideraciones efectuadas en el juicio de desalojo, siendo que la parte demandada incluso lo ofrece como prueba (ver fs. 46, ap. 4), se encuentran en la misma instancia, refieren a tópicos respecto de los cuales es competente un juez civil y si bien difieren en cuanto al trámite conferido a cada uno y el proceso de desalojo fue iniciado con anterioridad al presente, lo cierto es que el íntimo vínculo existente entre las pretensiones y la discusión planteada habilitaría a encuadrar la cuestión en el supuesto en el que art. 188, inc. 3, CPCC, norma que permite la acumulación aún cuando los procesos estén sujetos a distintos trámites, la prueba que a esta altura del proceso ha sido ofrecida por las partes se limita a la documental –acompañada y expedientes cuya remisión se requiere-, informativa subsidiaria y confesional (ver fs. 27, ap. VI, y fs. 45vta./46), de lo que se deriva que es de fácil y rápida producción para las partes y el juicio de desalojo aún se encuentran en trámite de discusión y producción de prueba.----------

---- Ello así, dadas las especialísimas circunstancia presentes este Tribunal entiende pertinente la acumulación pretendida, correspondiente, en consecuencia, ordenar la acumulación del presente proceso al de desalojo en trámite por ante el Juzgado de Ejecución (art. 189, CPCC), correspondiendo a este último Juez, una vez que reciba el presente proceso, disponer el modo en que se sustanciarán los mismos.----------

---- Dado lo especial de las circunstancias planteadas en virtud de las cuales la parte actora pudo haberse entendido con derecho a oponerse a la acumulación pretendida, las costas de ambas instancias han de imponerse en el orden causado (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR la sentencia de fs. 69 y disponer la acumulación del presente proceso a los autos “S. SRL c/ P.S.A. s/ Desalojo”, Expte. N° 847/07, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución de la ciudad de Puerto Madryn, correspondiendo a éste último Juez, una vez que reciba el presente proceso, disponer el modo en que se sustanciarán los trámites acumulados.----------

---- Notificar mediante oficio a la Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn.----------

---- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (arts. 68, 69 y concs., CPCC).----------

---- Regular los honorarios por su intervención en primera instancia, de los Dres. C. J. C. y D. F. P., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter en que intervinieran y el resultado obtenido, en un 1,6 % del que en definitiva resulte el monto del proceso, y los correspondientes a la Dra. M. P. D. R., por idénticos parámetros y concepto, en un 1 % de igual monto (arts. 6, 7, 9, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Regular los honorarios en mérito a la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional cumplida por ante esta Alzada, de los Dres. J. M. B. y D. P., en conjunto, en un 35 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por su actuación en la instancia antecedente, y los correspondientes al Dr. J. G. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la parte actora fueran regulados por su actuación en primera instancia (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO

SECRETARIA DE CAMARA